REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 0455 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 31 MAYO 2017

VISTO, el Informe Nº 001-2017-INPE/18-232-D de fecha 25 de abril de 2017, de la Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 005-2016-INPE/18-232-D de fecha 26 de mayo de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, haber consignado información falsa en el acta de inspección laboral o educativa del liberado N° S/N-2007-INPE/16-2321-APP-CTE, asimismo, haber consignado información falsa en la planilla de control laboral del liberado Celso pastor Belaunde, toda vez que el referido señor según su certificado de movimiento migratorio N°10912/2007/IN/1601 se encontraba fuera del país; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, con relación a la imputación atribuida, señala en su escrito de descargo que según lo establecido por la Directiva N° 03-2017-INPE en el inciso c-10.2, su función era la de informar las actividades de trabajo de los liberados de acuerdo a la información brindada por su empleador, manifestando que su trabajador estaba cumpliendo con la jornada laboral, por lo que el responsable es el empleador que consignó una información errada. También refiere que no se ha consignado la Directiva, que indique que estaba obligado a verificar in situ el trabajo del liberado y firmar las planillas de control, por lo que se ha vulnerado el debido proceso. Finalmente señala que los hechos que se le imputan son por actos realizados el 18 de junio del 2007, teniendo conocimiento el Presidente del INPE el 07 de diciembre del 2007 siendo que a la fecha de la apertura del proceso disciplinario por la Resolución Directoral N° 005-2016-INPE-18-232-D de fecha 26 de mayo del 2016, han transcurrido aproximadamente casi 09 años, por lo que se encuentra prescrita la acción;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por el procesado, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una *"prescripción corta"*, que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina *"prescripción larga"*, es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD),

señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, remitió el expediente administrativo enviado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a la Secretaria General el 11 de junio del 2015, y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 26 de mayo de 2016 y notificado el 31 de mayo de 2016, por lo que no ha transcurrido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, contado el plazo desde la fecha en que fue notificado el procesado con la Resolución Directoral Nº 005-2016-INPE/18-232-D, hasta la fecha en que es notificado con la presente resolución, no ha transcurrido más de un (1) año calendario, para concluir el procedimiento administrativo disciplinario; razón por el cual, el pedido de prescripción deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, no desvirtúa el cargo imputado, toda vez que se encuentra acreditado con el Acta de Inspección Laboral o Educativa del Liberado N° S/N-2007-INPE/16-2321-APP-CTE, de fecha 18 de junio del 2007, que obra de fojas 36 que el servidor firmó en calidad de Inspector del INPE a favor del liberado Celso Rafael Pastor Belaunde junto con el representante del Centro Laboral ABACUS NTERNATIONAL SAC, en la cual se consigna: (...) " *se inspecciona el centro DE TRABAJO al liberado PASTOR BELAUNDE, CELSO RAFAEL, quien se encuentra redimiendo la pena por el trabajo en ABACUS INTERNACIONAL SAC. (...) Observación: EN LA ACCIÓN DE INSPECCIÓN LABORAL SE ENCONTRÓ AL CIUDADANO LIBERADO EN SU LUGAR DE TRABAJO CUMPLIENDO FUNCIONES CON NORMALIDAD. POR TANTO CONTINUA REDIMIENDO LA PENA POR EL TRABAJO*" (...); asimismo, el servidor en la Planilla de Control Laboral del Liberado del mes de junio del 2007, que obra a fojas 35, consigna que el liberado Celso Rafael Pastor Belaunde, del 18 al 23 y del 25 al 30 de junio, trabajó de 09:00 a 19:00 horas, mostrando un rendimiento y comportamiento laboral bueno, planilla que fue debidamente suscrita por el señor Nelson Mell Ballena en calidad de Representante del Centro Laboral o Educativo en el Perú de ABACUS SAC y el inspector del INPE servidor David Aldave Valerio, pero es el caso, que lo señalado en los citados documentos se contradice con lo establecido en el Certificado de Movimiento Migratorio N° 10912/2007/IN/1601 emitido por el Ministerio del Interior, que obra a fojas 31 a 34, que el liberado Celso Pastor Belaunde, salió del país el 17 de junio de 2007 y retornó el 03 de julio del mismo año, por lo que resulta imposible que el liberado haya estado laborando durante el periodo del 18 al 23 y del 25 al 30 de junio de 2007; ahora si bien el servidor señala que según lo establecido por la Directiva N° 03-2017-INPE en el inciso c-10.2 su función era la de informar las actividades de trabajo de los liberados de acuerdo a la información brindada por su empleador, manifestando que su trabajador estaba cumpliendo con la jornada laboral, por lo que el responsable es el empleador que consignó una información errada, es de señalar que en la citada Acta de Inspección Laboral o Educativa del Liberado N° S/N-2007-INPE/16-2321-APP-CTE, de fecha 18 de junio del 2007, que obra de fojas 36, el servidor junto con el representante del centro laboral, consigna que se encontró al ciudadano liberado en su lugar de trabajo cumpliendo funciones con normalidad, por lo que se evidencia que ha consignado información falsa toda vez que se acreditado que aquellos días el liberado se encontraba de viaje. Respecto a que no se ha consignado la Directiva, norma que indica que estaba obligado a verificar in situ el trabajo del liberado y firmar las planillas de control, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, es de señalar que en el presente caso, el servidor al firmar el Acta de Inspección Laboral o Educativa del Liberado N° S/N-2007-INPE/16-2321-APP-CTE, de fecha 18 de junio del 2007 y la Planilla de Control Laboral del Liberado del mes de junio del 2007, que obra a fojas 35, da fe que lo consignado en los citados documentos es real, lo cual en autos se acreditado que dicha información es falsa, por lo que no se ha vulnerado el derecho del debido proceso, toda vez que ha realizado sus descargos conforme a ley, ejerciendo su derecho de defensa, presentando los medios probatorios correspondientes; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO**, con su accionar negligente, ha vulnerado sus obligaciones establecidas en el artículo 12° *"es considerada falta administrativa disciplinaria, toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores y funcionarios establecidas en el decreto legislativo N° 276 y su reglamento"*; asimismo, su conducta está tipificada como falta contra el decoro de acuerdo al ítem 2) *"Faltar a la verdad (...)"* del inciso c) del artículo 13° y falta por negligencia previsto en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o*

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"* del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127º *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo.

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)",* donde se puede verificar del Informe de Escalafón N° 2270-2011-INPE/09.01.ERY D-LE que obra de fojas 137 a 139, el servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO,** cuenta con deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el citado servidor y que es tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO** la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **TRES (03) MESES,** sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del establecimiento penitenciario de Trujillo, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial Nº 066-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **TRES (03) MESES,** sin goce de remuneraciones, al servidor **DAVID ANTENOR ALDAVE VALERIO,**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO